Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y tres minutos de la mañana (08:33 a.m.), en la fecha fijada mediante audiencia inicial, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (Fol. 068 del cuaderno principal del expediente electrónico), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **ALBERTO ÁVILA SÁNCHEZ** e **ISABELLA ROMERO AGUDELLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEONARDO ALBERTO ÁVILA ROMERO; LILIANA AGUDELO TORRES y ESTEFANIA ISABELLA ÁVILA ROMERO**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA – TOLIMA** y la empresa **AGUAS DE VILLAHERMOSA S.A.S. – E.S.P**., radicado bajo el **No. 73001-33-33-004-2021-00248-00, siendo Llamada en Garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. **ASISISTENTES**

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: JONATHAN GOMEZ VILLARREAL
Cédula de Ciudadanía: 1104705360
Tarjeta Profesional: 274911 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: jonygv22@hotmail.com
Celular: 3133967407

DEMANDANTES

ALBERTO AVILA CC 93289978 del Líbano

ISABELA ROMERO CC 65719822

STEFANIA AVILA ROMERO CC 1104711772

LILIANA AGUDELO CC 26867228

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA
Apoderada: LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
C.C. No. 1.110.462.148 de Ibagué D.C
T.P. No. 243624 del C.S. de la J
Correo Electrónico: consultoresada@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Apoderado: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Cédula de Ciudadanía: 934141517
Tarjeta Profesional: 134101
Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 25 de mayo de 2023.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se encuentra las siguientes pruebas, por practicar:

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia de la parte LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Se ordenó oficiar a la Fiscalía Seccional del Líbano, para que dicha Entidad, allegara con destino y a costa de la llamada en garantía, copia íntegra de la investigación penal adelantada por la muerte de la menor ELIZABETH TATIANA AVILA ROMERO (Q.E.P.D), en hechos acaecidos el 28 de enero de 2020, radicada bajo el No. 738706000474792020011.

Resultado: La Fiscalía Seccional, mediante oficio visto 072 del expediente digitalizado, manifiesta que conforme el nombre de la menor fallecida, no se encontraron registros y que el número de radicado que aparece en el expediente contiene 22 dígitos, cuando los radicados de la Fiscalía están compuestos únicamente por 21 dígitos. Por lo que solicita, se adicione información para localizar el expediente.

Al respecto, evidencia el Despacho que, por un error de transcripción al momento de la elaboración del acta, se remitió un número de radicado equívoco, por lo que se hace necesario aclarar el número de radicación correcto. Por lo anterior, se ordena que se oficie a la precitada fiscalía, aclarando que el número de radicado correcto es **73870600047920200011**, por lo que se aclara para que se allegue el expediente al

presente Despacho, **Por secretaría ofíciese**, concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

De igual manera, se ordenó oficiar a La Previsora S.A Compañía de Seguros para que expidiera con destino a este proceso certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N.º 3005863 cuya vigencia transcurrió entre el 25/05/2019 al 26/03/2020.

Resultado: A folio 073 del expediente electrónico, se puede observar la certificación allegada por la Previsora S.A Compañía de Seguros, por lo que se pone a disposición de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Apoderado parte demandante: Sin reparo.
Apoderado Llamada en garantía: conforme.

La documental se incorpora en debida forma al expediente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

DECLARACIÓN DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó la declaración de parte de la señora **ISABELLA ROMERO AGUDELO**

- Siendo las 08:45 a.m. se inicia con la práctica de la declaración de parte de **ISABELLA ROMERO AGUDELO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (08:48 am a 08:50 am-08:59 am a 09:04 am)
Parte Demandante: Preguntó (08:51 am a 09:01 am)

Siendo las 09:03 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad de la declaración se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó la declaración de parte del señor **ALBERTO ÁVILA SÁNCHEZ**. Siendo las 09:04 a.m. se inicia con la práctica de la declaración de parte de **ALBERTO ÁVILA SÁNCHEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (09:20 am a 09:22 am)
Parte Demandante: Preguntó (09:04 am a 09:19 am)

Siendo las 09:22 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad de la declaración se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó la declaración de parte de la señora **ESTEFANIA ISABELLA ÁVILA ROMERO**. Siendo las 09:26 a.m. se inicia con la práctica de la declaración de parte de **ESTEFANIA ISABELLA ÁVILA ROMERO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga a la declarante frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (09:42 am a 09:44 am)
Parte Demandante: Preguntó (09:27 am a 09:42 am)

Siendo las 09:44 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad de la declaración se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó la declaración de parte de la señora **LILIANA AGUDELO TORRES**. Siendo las 09:45 a.m. se inicia con la práctica de la declaración de parte de **LILIANA AGUDELO TORRES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está

obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga a la declarante frente a los generales de ley.

Despacho: No Preguntó.
Parte Demandante: Preguntó (09:45 am a 09:56 am)

Siendo las 09:56 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad de la declaración se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de la señora **LEIDY ANDREA DAVILA HUERTAS**, quien depondrá sobre lo que les conste en relación con los hechos No. 1, 2, y 8 de la demanda.

- Siendo las 09:59 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **LEIDY ANDREA DAVILA HUERTAS**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:02 am a 10:10 am)
Parte Demandante: Preguntó (10:11 am a 10:16 am)
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA: Sin Preguntas.
LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (10:17 am a 10:23 am)

Siendo las 10:23 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó el testimonio del señor **ESNEYDER ARENAS ÁLZATE**, quien depondrá sobre lo que les conste en relación con los hechos No. 1, 2, y 8 de la demanda.

- Siendo las 10:24 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ESNEYDER ARENAS ÁLZATE**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad

con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:25 am a 10:30 am)
Parte Demandante: Preguntó (10:30 am a 10:40 am)
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA: Preguntó (10:40 am a 10:43 am)
LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (10:43 am a 10:57 am)

Siendo las 10:59 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó el testimonio del señor **ELIANA MARIA CORREDOR OSORIO**, quien depondrá sobre el hecho No. 8 y demás circunstancias que le consten en relación con los hechos 1 y 3 del libelo genitor.

- Siendo las 11:26 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ELIANA MARIA CORREDOR OSORIO**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:26 am a 11:37 am)
Parte Demandante: Preguntó (11:37 am a 11:44 am)
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA: Sin Preguntas
LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (11:44 am a 11:47 am)

Siendo las 11:47 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Se decretó el testimonio del señor **LEIDER UBALDO ROMERO AGUDELO**, quien depondrá sobre el hecho No. 8 y demás circunstancias que le consten en relación con los perjuicios ocasionados a los demandantes.

El Despacho debe aclarar que si bien, en el Decreto de la prueba se consignó que se recepcionaría el testimonio del señor Leider Enrique Romero, tal y como se solicitó, se estima que si bien el segundo nombre del testigo presente no coincide entiende el Despacho que se puede tratar de error en la transcripción, pues como se puede observar que coinciden el primer nombre y el apellido.

De igual forma, respecto la identificación, el Despacho debe aclarar que no solamente la cédula de ciudadanía es el documento idóneo para identificarse ante el despacho, pues tal y como lo determina el artículo 220 del CGP, validos de otros documentos, el Despacho podrá tener por debidamente identificado al testigo, y en este caso se aceptará la libreta militar, en la que se consignan los datos de identificación del testigo.

- Siendo las 11:56 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **LEIDER UBALDO ROMERO AGUDELO**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:56 am a 11:57 am)
Parte Demandante: Preguntó (11:57 am a 12:07 pm)
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA: Sin Preguntas.
LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin Preguntas

Siendo las 12:08 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Apoderado parte demandante: En lo que tiene que ver con el testimonio de Jairo Arbeláez, indica que no fue posible localizar al testigo.

Auto: En lo que tiene que ver con el testimonio de Jairo Arbeláez, el Despacho procede a aplicar lo suscrito en el artículo 218 del Código General del Proceso y se Prescindirá de su testimonio, conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandante.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio del señor **CRISTIAN ROMERO ARIAS**, quien depondrá sobre el hecho No. 8 y demás circunstancias que le consten en relación con los hechos 1 y 2 de la demanda.

- Siendo las 12:10 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CRISTIAN ROMERO ARIAS**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (12:10 pm a 12:11 pm)
Parte Demandante: Preguntó (12:11 pm a 12:29 am)
PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO VILLAHERMOSA: Sin Preguntas.
LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (12:29 am a 12:33 pm)

Siendo las 12:33 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Despacho: En este momento se debe practicar la prueba decretada a instancia de la parte demandada Municipio de Villahermosa, es decir el testimonio del señor **ALEXANDER URREGO.** Se le indaga a la apoderada si el testigo fue debidamente citado a la diligencia.

Apoderada Municipio de Villahermosa: No se pudo ubicar, ni encontrar al testigo. Actualmente se están realizando las gestiones para poder encontrarlo y desde el Municipio nos informan que se están realizando las oportunas averiguaciones para dar con el paradero del testigo. Indica que no se pudo ubicar pues no hay certeza de que resida en el municipio.

Despacho: Teniendo en cuenta que desde mayo se decretó la prueba y en atención a que no se puede confirmar que sea ubicable el mismo, se aplicará lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso y se prescindirá de este testimonio.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Apoderado parte demandante: Por lo que he podido averiguar, el testigo si reside en el municipio y considero que es de vital importancia, por lo que solicito me permitan realizar la ubicación.

Despacho: Doctor, conforme el Decreto, esta prueba se decretó a instancia de la parte demandada, por lo que, si la apoderada afirma que no se pudo realizar su ubicación, el Despacho no puede realizar nada diferente a darle aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a instancia de la llamada en garantía, se decretó la práctica del testimonio del señor **RAMIRO URREGO CASTAÑO.**

Apoderado Llamada en Garantía: Doctora, al igual que con el anterior testigo, este no se pudo ubicar por lo que solicito se prescinda del mismo.

Despacho: Conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso y prescindirá del testimonio del señor **RAMIRO URREGO CASTAÑO.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Así las cosas, queda únicamente por recaudar la prueba documental, correspondiente al expediente penal, por lo que el Despacho considera que se hace innecesaria la celebración de una nueva audiencia de pruebas para incorporar esta única prueba. Así que una vez se allegue al plenario, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto, posteriormente se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, también mediante auto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **12:39 a.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/90665c86-19ce-485d-979d-4618d16de27b?vcpubtoken=54faea2c-3c21-4038-831a-edd40372f57c

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ